



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 089. Adopción: 004

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

SOLICITANTE: OSCAR DARÍO VANEGAS SILVA.

ADOPTIVO: AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00293-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor OSCAR DARÍO VANEGAS SILVA, pretende se conceda la adopción de la joven AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

El señor OSCAR DARÍO VANEGAS SILVA, solicita se le conceda la adopción de AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS, hija de su esposa MARÍA DE JESÚS CORTÉS AVENDAÑO, toda vez que pese haber sido reconocida por su padre biológico, éste nunca ha cumplido con sus obligaciones como tal, desconociéndose su paradero.

Señala que contrajo matrimonio civil con la señora MARÍA DE JESÚS CORTÉS AVENDAÑO el 20 de marzo de 2009 celebrado ante la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, conviviendo con la adoptiva bajo el mismo techo desde el mes de diciembre de 2006, esto es, hace 11 años y antes de contraer matrimonio con la madre de AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS. Que ésta última lo reconoce como su padre en todo sentido por todas las vivencias compartidas, expresando su consentimiento para la adopción, al igual que su cónyuge.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito previa las siguientes,

RAD: 20001-31-10-003-2021-00293-00

CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 del C.G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS es hija de la señora MARÍA DE JESÚS CORTÉS AVENDAÑO, cónyuge del señor OSCAR DARÍO VANEGAS SILVA, según acta de registro civil de matrimonio con indicativo serial 05178183, que fue reconocida por su progenitor ALBERTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, según se desprende del registro civil de nacimiento NUIP H9E-0250596. Asimismo, aparece declaración extraproceso en virtud de la cual AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS

RAD: 20001-31-10-003-2021-00293-00

manifiesta su consentimiento para ser adoptada por el señor OSCAR DARIO VANEGAS SILVA.

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto se tiene que se encuentran presentes en este asunto las exigencias establecidas para que proceda la adopción de mayores, pues el adoptante ha demostrado fehacientemente que reúne las exigencias legales de la adopción, esto es, es persona mayor de edad, capaz, mayor de 25 años, convivió con la adoptiva durante su adolescencia, incluso previo al matrimonio de sus padres celebrado en 2009, de suerte que han convivido por lo menos 12 años, siendo reconocida por la adoptiva como su padre. Este funcionario es competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso y la vecindad del demandante, la adoptable prestó su consentimiento para que se dé su adopción, por lo que no queda más a este juzgador que conceder la adopción solicitada, de manera que la señora AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS en adelante llevará los apellidos VANEGAS CORTÉS, es decir, el apellido del padre adoptante y su progenitora.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.267.130, nacida el 23 de enero de 2002 en Valledupar, Cesar, registrada en la Notaría Primera Círculo de la misma municipalidad, como lo establece el folio NUIP H9E-0250596, al señor OSCAR DARIO VANEGAS SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía

RAD: 20001-31-10-003-2021-00293-00

77.169.538. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de AMALIA ANDREA VANEGAS CORTÉS.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Primero de Valledupar, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptiva AMALIA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: En razón de la adopción que se concede entre el adoptante y la adoptiva se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ana Milena Saavedra Martínez', with a stylized, cursive script.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

A.A.C.